



Ilustre Ayuntamiento
de SAN ROQUE

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

*** CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: Objetivos de esta Ordenanza

ARTICULO 2: Normas complementarias

ARTICULO 3: Órganos competentes

ARTICULO 4: Actividad Municipal en la materia

ARTICULO 5: Derechos y obligaciones de los ciudadanos o usuarios

ARTICULO 6: Financiación del Servicio. Régimen tributario

*** CAPÍTULO II: DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS**

Sección primera: Disposiciones generales

ARTICULO 7: Clasificación de residuos

ARTICULO 8: Obligaciones municipales

ARTICULO 9: Prestación del servicio de Recogida

ARTICULO 10: Régimen de Propiedad de los residuos

ARTICULO 11: Prohibición de uso de la red de saneamiento

Sección segunda: De la presentación y depósito de los residuos y de los contenedores y otros recipientes usados

ARTICULO 12: Definición y obligaciones de los usuarios

ARTICULO 13: Frecuencia y horario de la prestación del servicio de
recogida

ARTICULO 14: Limpieza de contenedores y recipientes

ARTICULO 15: Recipientes

Sección tercera: Del tratamiento y eliminación de residuos urbanos

ARTICULO 16: Competencias municipales

ARTICULO 17: Prohibiciones generales

ARTICULO 18: Tratamiento y eliminación de residuos por los particulares

ARTICULO 19: Responsabilidades de los usuarios

*** CAPÍTULO III: DE LAS RECOGIDAS ESPECIALES**

ARTICULO 20: Recogida no domiciliaria

Sección primera: De los residuos biológicos y sanitarios

ARTICULO 21: Residuos biológicos y sanitarios. Definición

ARTICULO 22: Residuos biológicos y sanitarios. Gestión

ARTICULO 23: De la recogida y transporte de animales muertos

Sección segunda: De los residuos industriales

ARTICULO 24: Recogida y transporte de residuos industriales

Sección tercera: De los vehículos abandonados

ARTICULO 25: Vehículos Abandonados

ARTICULO 26: De la Retirada de Vehículos Abandonados

Sección cuarta: De otras recogidas especiales

ARTICULO 27: Recogida de enseres y muebles

ARTICULO 28: Recogidas especiales

*** CAPÍTULO IV: DE LA GESTIÓN DE ESCOMBROS**

Sección primera: Objeto, ámbito de aplicación y conceptos básicos

ARTICULO 29: Objeto

ARTICULO 30: Residuos de lonjas, mercados y mataderos

ARTICULO 31: Ámbito de aplicación

ARTICULO 32: Conceptos básicos

Sección segunda: Régimen jurídico de la producción y posesión de escombros

ARTICULO 33: Posesión de escombros

ARTICULO 34: Producción de escombros

Sección tercera: Régimen jurídico de las operaciones de recogida, transporte y valorización de escombros

ARTICULO 35: Entrega y recogida de los escombros

ARTICULO 36: Contratación de contenedores de obras
ARTICULO 37: Normas de colocación de contenedores de obras
ARTICULO 38: Normas de retirada de contenedores
ARTICULO 39: Registro Municipal de gestores de escombros
ARTICULO 40: Escombreras y vertederos de escombros autorizados
ARTICULO 41: Gestión de escombreras y Plantas de Transferencia de escombros
ARTICULO 42: Responsabilidad de los gestores de escombros
ARTICULO 43: Autorizaciones para la valorización de escombros

* **CAPÍTULO V: LA RECOGIDA SELECTIVA**

ARTICULO 44: Residuos de lonjas, mercados y mataderos
ARTICULO 45: Recogida Selectiva de residuos

* **CAPÍTULO VI: LA HIGIENE URBANA**

Sección primera: De la Limpieza viaria

ARTICULO 46: Objeto de la limpieza viaria
ARTICULO 47: Ámbito material de la limpieza viaria
ARTICULO 48: Competencias en relación a la limpieza viaria

Sección segunda: Otros aspectos de la Higiene Urbana

ARTICULO 49: Higiene urbana en relación al comercio
ARTICULO 50: Disposiciones generales en relación a instalaciones comerciales
ARTICULO 51: Uso del dominio público con animales domésticos
ARTICULO 52: Riegos y residuos de plantas
ARTICULO 53: Limpieza de enseres, elementos domiciliarios y vertidos diversos
ARTICULO 54: Publicidad estática en el ámbito de la higiene urbana
ARTICULO 55: Publicidad dinámica y otros supuestos publicitarios
ARTICULO 56: La higiene en el ámbito personal
ARTICULO 57: La higiene en los transportes públicos o privados
ARTICULO 58: Uso del dominio público en relación a otras actividades

* **CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN**

SANCIONADOR

ARTICULO 59: Inspección y delegación de competencias en la materia

ARTICULO 60: Infracciones

ARTICULO 61: Responsables

ARTICULO 62: Sanciones

ARTICULO 63: Procedimiento sancionador

ARTICULO 64: Prescripción

ARTICULO 65: Medidas Complementarias, Ejecuciones Subsidiarias y Obligación de Reponer

ARTICULO 66: Disposición derogatoria, disposición adicional y disposición final.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Objetivos de esta Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias de los Ayuntamientos las siguientes situaciones y actividades y comportamientos:

- a) La gestión de residuos.
- b) Las operaciones de prerrecolecta, recolecta selectiva, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- c) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.
- d) La limpieza viaria y de zonas verdes recreativas.

Queda excluida del ámbito de esta Ordenanza la Gestión de Residuos Peligrosos, de residuos de actividades agrícolas y ganaderas cuando se produzcan y depositen en suelo calificado como no urbanizable o urbanizable no programado, de residuos radioactivos, de aguas residuales, de productos contaminantes y de cualquier otra clase de materia que se rija por disposiciones especiales.

ARTICULO 2: Normas complementarias

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que, por sus

características, pudieran estar comprendidos en su ámbito, se aplicarán, por analogía, las normas de la misma que regulen otros con los que guarden similitud o identidad de razón.

ARTICULO 3: Órganos competentes

Son órganos competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno
- b) El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo o capitular en quien delegue expresamente.

ARTICULO 4: Actividad Municipal en la materia

1. El Ayuntamiento, a través de su Servicio Municipal, gestionado en alguna de las formas previstas en el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, prestará directamente el servicio público que trata esta Ordenanza, en los términos previstos en la misma con arreglo a los esquemas organizativos y técnicos que en cada momento estime oportunos.
2. Sin perjuicio de esta actividad de prestación y en apoyo de la misma, ejercerá de Policía, para dirigir, prevenir y, en su caso, sancionar las conductas y acciones que afecten al servicio de que se trata.
3. Finalmente dentro de la actividad de fomento, promoverá y favorecerá las conductas y acciones ciudadanas que coadyuven a la mejor prestación del servicio, estableciendo ventajas honoríficas, jurídicas y económicas reales o financieras directas o indirectas.

ARTICULO 5: Derechos y obligaciones de los ciudadanos o usuarios

1. Son derechos de los ciudadanos o usuarios:
 - a) Exigir la prestación de este servicio público.
 - b) Utilizar, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza en su Artículo 12, dicho servicio.

- c) Ser informado, previa petición razonada, dirigir solicitudes, reclamaciones y sugerencias al Ayuntamiento, en relación con las cuestiones que suscite la prestación del mismo.
- d) Denunciar las anomalías e infracciones que conozcan, debiendo informárseles de las actuaciones practicadas.
- e) Participar en la gestión de residuos a través de órganos de participación ciudadana, como el Consejo Social de Medio Ambiente u otros que el Ayuntamiento determine con tal fin.

2. Son deberes de los ciudadanos o usuarios:

- a) Evitar y prevenir los atentados a la Higiene Urbana.
- b) Cumplir las prescripciones previstas en esta Ordenanza y en las normas complementarias de la misma que se dicten por los órganos de gobierno municipales.
- c) Cumplir las indicaciones que, en el ejercicio de las competencias que les atribuye esta Ordenanza, realicen los órganos de gestión del servicio.
- d) Abonar las Tasas y exacciones municipales previstas en las Ordenanzas fiscales como contrapartida a la prestación del servicio.
- e) Abonar los gastos ocasionados por las ejecuciones subsidiarias que el Ayuntamiento se vea obligado a realizar en su nombre.
- f) Abonar los gastos directamente imputables a los mismos que se deriven de la prestación del servicio en los términos de esta Ordenanza.
- g) Abonar las multas que, por infracción a la Ordenanza, se les impongan.

3. El Ayuntamiento podrá acudir a la vía de apremio para resarcirse de los gastos o cobrar las Tasas, exacciones y multas a que se refiere el número anterior.

ARTICULO 6: Financiación del servicio

Régimen tributario. El Ayuntamiento, a través de sus Ordenanzas Fiscales, establecerá las tasas y, en su caso los precios públicos que deberán abonar los usuarios del servicio como contraprestación a su recepción, rigiéndose esta relación por la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y por la normativa que la desarrolla. La fijación de las tasas se hará con la finalidad de lograr una estricta aplicación del principio de ‘quien contamina paga’. Con ello, tal y como se comenta en la Ley

10/98 de Residuos, se acomodará el desarrollo económico de España a los principios proclamados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, a los principios de la Agenda 21 firmados por España en aquella misma Conferencia Internacional y a los principios de la política comunitaria de Medio Ambiente, tal y como figuran recogidos en el Artículo 130.R del Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

CAPÍTULO II: DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS

Sección Primera: Disposiciones generales

ARTICULO 7: Clasificación de residuos

1. A efectos de esta Ordenanza, los residuos sólidos se clasifican en:

a) **Domiciliarios:** Son aquellos residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o los generados por actividades comerciales, de oficina y de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

b) **Especiales:**

- Sanitarios.
- Animales domésticos muertos.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.
- De construcción y de obras menores de reparación doméstica.
- Industriales, incluyendo lodos y fangos.
- Agrícolas o procedentes de los trabajos propios de jardinería, exceptuando los contemplados en el siguiente número del presente artículo.
- Otros residuos que, asimilables a los anteriores, no se incluyan en el siguiente número del presente artículo.

2. Están excluidos del ámbito de esta Ordenanza, los siguientes residuos:

a) Los peligrosos que hayan sido clasificados como tales en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997 (BOE 160/1997, de 5 de julio: Derogado en todo lo que se oponga a la Ley 10/98), así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los

que hayan sido clasificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

b) De actividades agrícolas y ganaderas cuando se produzcan y depositen en suelo calificado como no urbanizable.

c) Radiactivos.

d) Aguas residuales.

e) Aquellos que no habiendo sido catalogados como peligrosos por el Catálogo Europeo de Residuos, sean así definidos por la administración competente.

f) Cualquiera otra clase de materia que se rija por disposiciones especiales.

ARTICULO 8: Obligaciones municipales

1. La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos domiciliarios, comprende los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas y locales.

2. Se excluyen de este servicio obligatorio, en la forma establecida en la legislación vigente y, en concreto, en esta Ordenanza, los residuos de tipo industrial, agrícolas, de construcción, sanitarios, contaminados, corrosivos, tóxicos y peligrosos y todos aquellos cuya gestión exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. El Ayuntamiento deberá promover la Participación Ciudadana en la gestión de residuos y la Educación Ambiental como instrumento para la concienciación.

ARTICULO 9: Prestación del servicio de Recogida

La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado de los residuos y carga de los mismos en los vehículos de recogida.

b) Devolución, si procede, de los contenedores una vez vaciados, a su

punto de ubicación habitual.

- c) Limpieza y retirada de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones.
- d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de tratamiento y eliminación.
- e) Lavado de los contenedores.

ARTICULO 10: Régimen de Propiedad de los residuos

1. Los residuos, una vez depositados dentro de los contenedores o recipientes establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con el Artículo 20.1 de la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos.
2. A tales efectos, se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los contenedores situados en la vía pública, salvo con licencia expresa del Municipio.
3. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida y aprovechamiento de los residuos, a excepción de los que autoriza el Ayuntamiento.

ARTICULO 11: Prohibición de uso de la red de saneamientos

1. Se prohíbe la evacuación de residuos sólidos por la red de alcantarillado. A estos efectos, queda prohibida la utilización de trituradores domésticos o industriales, cuando estén directamente conectados a la red de saneamiento.
2. Se prohíbe al mismo tiempo la evacuación de residuos líquidos susceptibles de ser reciclados por la red de alcantarillado. (Aceites, etc.)

Sección Segunda: De la presentación y depósito de los residuos y de los contenedores y otros recipientes usados

ARTICULO 12: Definición y obligaciones de los usuarios

1. Tienen la categoría de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios, todas las personas, físicas o jurídicas, que resulten beneficiadas

o afectadas por dichos servicios y ocupen, utilicen o posean viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o incluso de precario.

2. Los usuarios están obligados a entregar las basuras al servicio de recogida en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjesen tales vertidos, el usuario causante será el responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

3. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras y residuos en paquetes, cajas, bolsas no homologadas y similares.

4. Se depositarán estas bolsas en el interior de contenedores normalizados, prohibiéndose arrojar basura directamente en aquellos y el abandonar los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de los mismos.

5. Los objetos constituidos por materias inorgánicas que puedan provocar heridas y daños al personal que los maneje, deberán ser depositados en forma que evite tales perjuicios y, en todo caso, dentro de los recipientes autorizados.

6. En los casos en que el Ayuntamiento no realice la recogida mediante contenedores, se aprobarán Normas Complementarias a esta Ordenanza, en las que se dispondrá la forma de realizarla.

7. En cualquiera de los casos, se prohíbe:

a) El libramiento de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

b) El depósito de residuos diferentes a los establecidos para cada contenedor.

c) El depósito de basuras en las papeleras de la vía pública cuando, por su tamaño, se obstruya la boca de recepción de las mismas.

d) Que en cada contenedor se depositen más bolsas de basura de la que permita su capacidad, para un cierre completo de la tapa.

ARTICULO 13: Frecuencia y horario de la prestación del servicio de recogida

1. El Ayuntamiento establecerá la recogida de basura con la frecuencia y horarios que considere más idóneos para la buena prestación del servicio.
2. En el Artículo 44 de la presente ordenanza se desarrollan las características que los contenedores deben seguir para la recogida selectiva de los distintos materiales, siguiendo las indicaciones del Plan Director Andaluz de Residuos (BOJA núm. 134 de 18 de noviembre de 1999).

ARTICULO 14: Limpieza de contenedores y recipientes

1. Las operaciones de conservación y limpieza de los contenedores o recipientes particulares deberán llevarse a efecto, con la periodicidad necesaria y cuando se requiera al efecto por el Servicio Municipal, por los empleados de fincas urbanas o la persona que designen los propietarios de los edificios públicos y privados.
2. La limpieza y conservación de los contenedores del Servicio se realizarán por este mismo.

ARTICULO 15: Recipientes

1. Los usuarios, personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o vecinos, comerciantes, industriales, etc., podrán utilizar los contenedores normalizados situados en distintos puntos de la ciudad y su término municipal. Dichas ubicaciones serán determinadas por el Ayuntamiento teniendo en cuenta las lógicas indicaciones y sugerencias recibidas de los usuarios, quienes por lo demás, no podrán trasladarlos a lugares distintos que los señalados.
2. Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados, sin que puedan depositarse en él objetos que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos de recogida, como escombros, enseres, estufas, maderas, etc. ni materiales en combustión.
3. Los usuarios están obligados a depositar las basuras en el interior de las bolsas de plástico difícilmente desgarrables y con gramaje superior a 20 gramos por metro cuadrado, como recipientes para el depósito de basuras domésticas, comerciales y de oficinas, debiendo tener capacidad suficiente para permitir su cierre y cuyo peso máximo no excederá de 15

kilogramos. En las zonas donde esté implantada la recogida selectiva, los residuos han de depositarse en bolsas separadas: materia orgánica y materia inerte. Los otros componentes: papel, vidrio, se depositarán directamente (sin bolsa), en los contenedores específicos para cada tipo de material, no estando permitido el depósito de materiales diferentes a los establecidos, en cada tipo de contenedor.

Sección Tercera: del Tratamiento y eliminación de residuos urbanos

ARTICULO 16: Competencias municipales en el tratamiento

1. El tratamiento de los residuos implica una serie de operaciones encaminadas a la eliminación de los mismos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.
2. La eliminación supone todo procedimiento dirigido bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.
3. Se entiende por aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objetivo sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.
4. El servicio de tratamiento y eliminación es competencia municipal, que se ejercerá a través del correspondiente Servicio Municipal.

ARTICULO 17: Prohibiciones generales

1. Queda prohibido cualquier abandono de residuos, entendiéndose por tal todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente materiales residuales en el entorno o medio físico. El servicio de recogida podrá recoger los residuos abandonados y eliminarlos, imputando el coste de estas operaciones a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda ni de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales que procedan.
2. Queda también prohibida, la incineración incontrolada de residuos sólidos, industriales o de cualquier tipo, a cielo abierto.
3. Está prohibido el depósito de escombros y toda clase de residuos

urbanos en terrenos o zonas no autorizadas por el Ayuntamiento y de residuos distintos a los autorizados, siendo responsables del incumplimiento las personas que los realicen y, en su caso, de ser transportado por vehículos, los titulares de estos.

ARTICULO 18: Tratamiento y eliminación de residuos por los particulares

1. Los particulares o usuarios en general que quieran realizar el tratamiento y/o eliminación de sus propios residuos deberán obtener, previamente, autorización del Ayuntamiento. Habrá de tenerse en cuenta, al mismo tiempo, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental vigente que proceda.
2. Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado en los términos del número anterior, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y, en su caso, realizarlo el servicio de recogida, a cargo de aquél, sin perjuicio de las sanciones y de la exigencia de responsabilidad civil y penal que procedan.
3. Las instalaciones dedicadas al tratamiento y/o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, procediéndose en su caso, a la imposición de las medidas correctoras y sanciones, incluida la clausura, que procedan.

ARTICULO 19: Responsabilidades de los usuarios

Los productores de residuos y usuarios en general, que los entreguen para su tratamiento y/o eliminación a un tercero que no tenga la condición de gestor autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán, solidariamente, de las sanciones que se impongan. Del mismo modo, los productores de residuos y usuarios serán responsables de los daños que se produzcan en los procesos de tratamiento y eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de la falta de información sobre las características de los productos entregados.

CAPITULO III: DE LAS RECOGIDAS ESPECIALES

ARTICULO 20: Recogida no domiciliaria

1. Los residuos especiales definidos en el Artículo 7 de esta Ordenanza, no son objeto de recogida domiciliaria. No obstante podrán ser gestionados por el Servicio Municipal que determinará la forma de llevar a cabo la entrega por los usuarios.
2. En ningún caso se admitirán los residuos considerados peligrosos y recogidos en el Real Decreto 952/1997, así como los envases y recipientes que los hayan contenido ni los calificados en el futuro por la normativa comunitaria ni derivada del desarrollo de la Ley 10/1998 de Residuos de 21 de abril.
3. De acuerdo con lo que establece la Ley 10/1998 (Art.12, 13, 14, 15) cuando los Servicios Municipales consideren peligroso algún tipo de residuo, podrán exigir a su productor que, con anterioridad a la recogida, realice el tratamiento necesario para eliminar dicha característica y permitir su gestión como asimilable a urbano.
4. Los Servicios Municipales establecerán los precios correspondientes a la prestación de los diferentes servicios de recogidas especiales en base a lo dispuesto por la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Sección Primera: De los residuos biológicos y sanitarios

ARTICULO 21: Residuos biológicos y sanitarios. Definición

Los residuos biológicos y sanitarios, según se definen por la Ley 7/94 de Protección Ambiental en su artículo 3.d), son los generados en cualquier instalación o establecimiento en el que, de forma temporal o permanente, se desarrolle alguna actividad de atención a la salud humana o de carácter veterinario.

Estos residuos se clasifican en:

Grupo I: De residuos generales asimilables a urbanos: Son los generados en actividades no específicamente sanitarias, y que por lo tanto no presentan ningún riesgo significativo, y no requieren precauciones especiales en su gestión (restos de cocinas y comidas, de jardinería, oficinas y estancias ajenas a la actividad sanitaria) pueden destinarse al reciclado en su caso.

Grupo II: De residuos biosanitarios asimilables a urbanos: Son los generados en actividades sanitarias aunque carecen de peligrosidad (vendas, yesos, etc.) y no incluidos en el grupo III. Este grupo se deberá gestionar por el productor de forma separada de manera que no se mezclen con los generales ya que no pueden ser reciclados, el productor lo pondrá a disposición de los Servicios Municipales en el lugar, tiempo y formas convenientes.

Grupo III: De residuos biosanitarios especiales o biocontaminantes: Son los generados en actividades sanitarias y que por su naturaleza no pueden ser gestionados de forma semejante al resto de residuos urbanos, por suponer un riesgo para las personas o por otra razón. Estos residuos deberán ser gestionados por los productores sin incurrir en riesgo sanitario ni ambiental conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 22: Residuos biológicos y sanitarios. Gestión

Los residuos clínicos no contaminados se recogerán de la siguiente manera:

Grupo I: Generales de actividad no sanitaria, mediante recogida ordinaria.

Grupo II: Se gestionaran de forma separada y transportarán al Centro de Tratamiento en caja cerrada sin compactación

El resto de residuos (citotóxicos, peligrosos, radioactivos, etc.) deberán ser gestionados por los propios centros conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 23: De la recogida y transporte de animales muertos

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos sobre cualquier clase de terrenos así como la inhumación en terrenos de propiedad

pública.

2. Las personas que necesiten desprenderse de animales domésticos muertos lo harán a través del Ayuntamiento que les informará del lugar de entrega para su transporte y eliminación.

3. La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b) Los propietarios o tenedores por cualquier título del lugar privado donde se encontrará el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del animal por su atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

4. Los animales procedentes de explotaciones ganaderas, mataderos, centros veterinarios y centros similares deberán ser gestionados por los propios establecimientos respetando lo dispuesto en la normativa sanitaria específica que les sea de aplicación, sin perjuicio de que puedan llegar a acuerdos con los Servicios Municipales una vez que el residuo sea tratado de forma que pueda ser asimilable a urbano.

Sección Segunda: De los residuos industriales

ARTICULO 24: De la recogida y transporte de residuos industriales

1. El Servicio Municipal sólo está obligado a gestionar los residuos industriales que sean asimilables a los residuos domiciliarios y que no tengan, dentro de esta tipología, la consideración de residuos sujetos a recogidas especiales, debido a su volumen, o características físico-químicas.

2. Por ello, compete a cada industria la gestión de sus residuos eminentemente industriales, o desechos derivados de su actividad genuina, a cuyos efectos está obligada a proceder a su eliminación en la forma establecida en la Ley 10/98 de Residuos y Ley 7/94 de 18 de mayo de Protección Ambiental.

Sección Tercera: De los vehículos abandonados

ARTICULO 25: Vehículos Abandonados

1. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o sobre cualquier clase de terrenos quedando responsabilizados sus propietarios o tenedores de su recogida y eliminación.

2. A los efectos anteriores, se entiende abandonado el vehículo:

a) Que haya sido dado de baja del Padrón correspondiente del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (o figura tributaria similar) y se encuentre depositado en los lugares señalados en el apartado anterior.

b) Que presente una clara apariencia de inutilidad al fin que se le destina, por daños y despojo de sus elementos integrantes, etc., así como aquél que atente contra la seguridad e higiene pública.

c) Cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.

d) Cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento acompañando la documentación y la baja del vehículo, y además lo ceda a éste para su eliminación y reciclaje.

3. No se considerarán abandonados los vehículos cuya inmovilización esté decretada por la Autoridad Judicial o Administrativa, habiéndosele dado cuenta de este por menor al Ayuntamiento. Este, no obstante, podrá recabar de dicha Autoridad la adopción de las medidas pertinentes para preservar la Higiene Urbana.

4. El ciudadano que se desprenda de un vehículo, estará obligado a obtener el certificado de destrucción señalado en la Directiva 2000/53/CE, cuando esta se desarrollada mediante legislación estatal u autonómica y entre en vigor.

5. Por analogía, se aplicarán los mismos principios a la maquinaria industrial abandonada.

ARTICULO 26: De la Retirada de Vehículos Abandonados

1. Sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Código de la Circulación, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los vehículos

abandonados que en los términos de la Ley 10/98 de Residuos pasarán a su propiedad mediante la notificación a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de dos días naturales, salvo que, condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los Servicios Municipales.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán de cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiéndose acudir para su cobro a la vía de apremio.

Sección Cuarta: De otras recogidas especiales

ARTICULO 27: Recogida de Enseres y muebles

Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles y enseres. Los usuarios que deseen desprenderse de estos residuos, podrán hacerlo a través del Servicio Municipal previa solicitud al efecto.

Este artículo incluye los residuos voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad, de los que se desprendan los usuarios del servicio sin depositarlos con las basuras domiciliarias.

ARTICULO 28: Recogidas especiales

Los residuos que, por su volumen o forma, no puedan ser recogidos por el Servicio municipal, se gestionarán y eliminarán, con las salvedades expuestas por esta Sección, por sus propios productores.

CAPITULO IV: DE LA GESTIÓN DE ESCOMBROS

Sección Primera: Objeto, ámbito de aplicación y conceptos básicos

Artículo 29: Objeto

El presente Capítulo tiene por objeto:

1. Regular las actividades de producción, posesión, transporte, almacenamiento y valorización de escombros para conseguir una efectiva

protección del medio ambiente en la gestión de estos residuos.

2. Fomentar las actitudes, conductas y costumbres de los habitantes de este municipio de forma que se consiga una gestión responsable de los escombros generados en el mismo.

Artículo 30: Ámbito de aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a la totalidad de actuaciones relacionadas con la producción, posesión, transporte, almacenamiento, y valorización de los escombros y restos de obras que se produzcan en el término municipal.

2. Se excluyen de la aplicación de este Capítulo, aquellos residuos que conforme a la definición que se contiene en esta disposición, no tengan la procedencia y naturaleza de los escombros.

ARTICULO 31: Incardinación normativa

A los efectos de su incardinación normativa, la regulación contenida en este Capítulo se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; El Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cádiz y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 32: Conceptos básicos

‘Escombros’: Son aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes, o similares.

‘Productor de escombros’: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca escombros.

‘Poseedor de escombros’: Es el productor de escombros o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos. Los propietarios de fincas y parcelas en las que se

acumulen escombros de forma incontrolada y no hayan adoptado las medidas de protección establecidas en la legislación urbanística, se considerarán poseedores de los mismos a todos los efectos.

‘Pequeño productor de escombros’: Es la persona física o jurídica que realizando obras menores produzca una cantidad de escombros que no supere los 2 metros cúbicos.

‘Gestión de escombros’: Conjunto de actividades encaminadas a dar a los escombros el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud de las personas, los recursos naturales, el paisaje y el medio ambiente en general. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, separación y valorización. Se incluyen también la inspección y vigilancia de estas actividades.

‘Escombrera autorizada’: Lugar habilitado y controlado para el vertido y relleno con escombros. Las escombreras se ubicarán únicamente en los lugares expresamente autorizados por el ayuntamiento y conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.

‘Planta de Transferencia de escombros’: Instalación en la cual se descargan, clasifican y almacenan transitoriamente los escombros, al objeto de trasladarlos a otro lugar para su valorización.

‘Valorización de escombros’: Todo procedimiento que sin causar perjuicios al medio ambiente permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los escombros, incluida su utilización como material de relleno.

Sección segunda: Régimen Jurídico de la producción y posesión de escombros

ARTICULO 33: Posesión de escombros

Los poseedores de escombros serán responsables de todos los daños o perjuicios causados al medio ambiente hasta que éstos se pongan a disposición del ayuntamiento o de un gestor autorizado de escombros. El ayuntamiento o las entidades encargadas de la gestión de escombros serán

responsables de éstos a partir del momento en que se realice la puesta a disposición o entrega, según las condiciones establecidas en las presentes ordenanzas. Los poseedores y productores de escombros que entreguen éstos a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Igualmente, responderán de todas las sanciones que procediera imponer.

ARTICULO 34: Producción de escombros

1. El otorgamiento de licencias de obras para cualquier actuación que se desarrolle en el término municipal llevará incluida las siguientes condiciones relativas a los escombros:

A. Autorización para la producción de escombros y demás restos procedentes de construcciones, demoliciones o reformas así como para el almacenamiento temporal hasta que finalice la obra.

B. Autorización para el depósito o vertido de escombros en los lugares expresamente autorizados por el ayuntamiento para tal fin.

C. Para obras de cierta envergadura que vayan a producir cantidades superiores a los dos metros cúbicos de escombros, autorización para la ocupación de la vía pública mediante contenedores o sacos de obras, de acuerdo con las condiciones establecidas en las presentes ordenanzas.

2. Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obra, el particular deberá comunicar al ayuntamiento por escrito y en modelo normalizado los siguientes datos:

a) Cálculo aproximado del volumen de escombros a generar.

b) Naturaleza y composición de los escombros.

c) Modo y medios a emplear para la recogida y el transporte de escombros.

3. En función de estos datos, y al objeto de poder valorizar los escombros, el ayuntamiento designará el lugar de depósito o vertido de éstos.

En los casos en que sea conveniente y para las obras de generación de un volumen superior a dos metros cúbicos de escombros, el ayuntamiento podrá obligar al productor de escombros a contratar con terceros autorizados la prestación de servicio de recogida, transporte y vertido de escombros. En este supuesto, con la solicitud de licencia de obras se

deberá de acompañar un Documento que acredite la contratación de este servicio.

Sección Tercera: Régimen Jurídico de las operaciones de recogida, transporte y valorización de escombros

ARTÍCULO 35: Entrega y recogida de los escombros

1. Los productores y poseedores de escombros y según lo dispuesto en la licencia de obra, se pondrán a disposición municipal o de los gestores autorizados de escombros:

- a) Asumiendo directamente su recogida y transporte a las escombreras autorizadas o a las Plantas de Transferencia según lo establecido en las presentes ordenanzas y conforme al Plan Provincial de Escombros.
- b) Contratando con terceros autorizados la prestación del servicio de alquiler, recogida y transporte de sacos o contenedores de escombros.

2. Las personas que asuman la ejecución de las obras, como productores de escombros, y en tanto no transmitan la posesión de los escombros a un gestor autorizado, serán responsables solidarios del cumplimiento de las disposiciones relativas al llenado, la recogida, el transporte y el depósito o vertido de éstos.

ARTICULO 36: Contratación de contenedores de obras

1. Los contenedores de obras deberán de estar correctamente identificados, constando el nombre de la entidad propietaria de los mismos.

2. No se podrán depositar en estos contenedores materiales que no tengan la consideración de escombros, y en particular aquellos que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción. La responsabilidad del cumplimiento de estos extremos corresponderá al arrendador del contenedor y subsidiariamente, al transportista que procediera a su traslado.

ARTICULO 37: Normas de colocación de contenedores de obras

1. Con carácter general, los contenedores deberán colocarse en el interior de los terrenos donde se desarrollen las obras. En el caso de que esta ubicación no sea racionalmente posible, podrán situarse en aquellas calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en el lugar más próximo a la obra.
2. Los contenedores de obras no podrán situarse sobre los elementos de acceso a los servicios públicos municipales tales como alcantarillado, telefonía, electricidad, ni en general sobre cualquier elemento urbanístico al que pudiera causar daños o dificultar su normal utilización. Del cumplimiento de estos extremos, así como de los daños causados a los elementos estructurales y de ornato público, responderá la empresa arrendadora del contenedor.

ARTICULO 38: Normas de retirada de contenedores

1. Los contenedores de obra ocuparán la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para la obra y de acuerdo con la autorización municipal. Una vez llenos, deberán de retirarse en el plazo máximo de 24 horas.
2. El transporte y retirada de los escombros deberá realizarse cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento y la dispersión de materiales o polvo durante su manipulación. En cualquier caso, deberán cumplirse las disposiciones previstas en el Código de Circulación.
3. Una vez se haya realizado la entrega al transportista, éste se convertirá en el poseedor de los residuos y asumirá la responsabilidad legal de los mismos.

ARTICULO 39: Registro Municipal de gestores de escombros

El ayuntamiento, con el fin de ejercitar sus competencias en materia de control y vigilancia ambiental, llevará un registro municipal de las empresas o particulares que se dediquen a la gestión de escombros en el término municipal. En este registro que podrá ser público, figurarán:

- a) Empresas o particulares que se dediquen al alquiler de contenedores y cubas de escombros.

- b) Empresas o particulares dedicadas al transporte de escombros.
- c) Empresas o particulares dedicadas a la gestión y explotación de escombreras.

ARTICULO 40: Escombreras y vertederos de escombros autorizados

1. Sólo y exclusivamente se podrá proceder al vertido y depósito de escombros en aquellas escombreras que cuenten con la preceptiva autorización ambiental y municipal, de acuerdo con lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.
2. En las escombreras autorizadas se procederá al vertido y relleno de escombros de acuerdo con lo establecido en su Plan de Explotación correspondiente, que deberá de estar previamente aprobado por la administración ambiental competente.

ARTICULO 41: Gestión de escombreras y Plantas de Transferencia de Escombros

1. Las Escombreras y Plantas de Transferencia, de titularidad tanto pública como privada, deberán de contar con sus correspondientes servicios de vigilancia que serán los responsables de diligenciar los justificantes de vertido según los modelos que se aprueben al efecto.
2. Las Escombreras y Plantas de Transferencia deberán de estar correctamente cercadas y cerradas de forma que de ninguna manera se pueda producir el libre vertido de escombros u otros residuos sin control.
3. En el caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia no cuenten con personal encargado de la vigilancia permanente de las mismas, deberán permanecer cerradas hasta el momento en que se vaya a producir un vertido de escombros. Los vertidos, en el momento de producirse, deberán ser controlados e inspeccionados por las personas que asuman la responsabilidad de su gestión.
4. En el caso de las Escombreras y Plantas de Transferencia municipales que no cuenten con personal permanente encargado de su gestión, las tareas de control e inspección de los vertidos podrán ser realizadas por los funcionarios públicos a los que se les reconoce la condición de autoridad.

5. Para evitar que por el término municipal se produzca el vertido incontrolado de escombros procedentes de obras sin licencia o de actividades de economía sumergida, en las escombreras se admitirán todos los escombros con independencia de que procedan o no de obras que cuenten con la oportuna licencia.

ARTICULO 42: Responsabilidad de los Gestores de Escombros

1. Las personas o entidades públicas o privadas que asuman la gestión de escombreras, Plantas de transferencia, o demás instalaciones autorizadas para el tratamiento y valorización de escombros, serán responsables de que en dichas instalaciones únicamente se produzcan vertidos de residuos que merezcan la calificación de escombros conforme a la definición contenida en el artículo 32 de la presente ordenanza.

2. Las personas o entidades que asuman la gestión de escombros, asumirán la titularidad de los mismos a partir del momento de su entrega, y serán responsables de todos los daños que como consecuencia de su gestión, se puedan producir a las personas, a sus propiedades, o al medio ambiente en general.

ARTICULO 43: Autorizaciones para la valorización de escombros

1. Al objeto de hacer posible la valorización y el reciclado de escombros, se podrán otorgar autorizaciones para permitir actuaciones públicas o privadas que tengan por finalidad el aprovechar los recursos contenidos en los escombros.

2. Las personas o entidades que pretendan aprovechar los recursos contenidos en los escombros, deberán presentar una solicitud en la que figuren como mínimo los siguientes datos:

a) Productos contenidos en los escombros que se pretenden reciclar o valorizar.

b) Tratamiento previo al que se va a someter a estos productos, si éste es preciso.

c) Finalidad de la actuación que se pretende realizar con los escombros, especificando, características, ubicación y plano de situación en el caso de que se trate del aprovechamiento de los escombros o tierras como material

de relleno.

d) Medidas de protección ambiental que se van a aplicar en la ejecución de la actuación, y en caso de que se trate de rellenos con escombros, medidas a adoptar para minimizar el impacto paisajístico.

e) En el caso de que se trate de actuaciones incluidas en alguno de los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, éstas deberán someter el correspondiente proyecto técnico al procedimiento de prevención ambiental que corresponda según la normativa en vigor.

3. La administración municipal y ambiental competente, a la vista de la documentación que se aporte, podrá autorizar estas actuaciones de valorización de escombros siempre y cuando cuenten con las necesarias garantías ambientales.

CAPITULO V: LA RECOGIDA SELECTIVA

ARTICULO 44: Recogida Selectiva de Residuos

1. A efectos de esta Ordenanza se considerará selectiva la recogida por separado, por el servicio municipal, contrata o consorcio o por un tercero previamente autorizado al efecto por el Ayuntamiento de materiales residuales específicos componentes de los RSU.

2. En el ejercicio de esta actividad, se favorecerán las iniciativas tendentes a la reutilización y reciclaje de los residuos, fomentando las recogidas selectivas de residuos.

A título indicativo se establecen servicios de recogida selectiva de:

- a) Muebles, enseres y trastos viejos.
- b) Vidrios.
- c) Papel.
- d) Pilas y productos de cierta peligrosidad del hogar.
- e) Escombros de pequeñas obras domiciliarias.
- f) Vehículos en desuso.
- g) Materia orgánica.
- h) Materiales inertes: Plásticos, metales, textiles, etc.

4. Los contenedores o recipientes para recogida selectiva, cuyo uso se acomodará a las indicaciones del Servicio Municipal, Contrata o

Consortio, quedan exclusivamente reservados para la prestación de la recogida selectiva que se trate, prohibiéndose el depósito en los mismos de materiales residuales distintos a los consignados en cada caso, así como la retirada de dichos contenedores y recipientes de estos residuos.

5. Los contenedores para los distintos materiales, siguiendo las indicaciones del Plan Director Andaluz de Residuos (BOJA nº134 de 18 de noviembre de 1999), serán:

- a) Fracción orgánica o compostable, la cual será depositada en un contenedor de color gris colocado lo más cercano posible a los domicilios.
- b) Envases, restos de basura domiciliaria y restos de inertes que serán depositados en un contenedor de color amarillo, colocado igualmente lo más cercano posible a los domicilios.
- c) Recogida selectiva de vidrio, mediante contenedor color verde, colocado en las proximidades de los domicilios.
- d) Recogida selectiva de papel-cartón mediante contenedor color azul, colocado igualmente en las proximidades de los domicilios.

6. La forma de prestación de la recogida selectiva podrá ser:

- a) En origen, mediante contenedores específicos normalizados, distribuidos en las calles, de diferentes colores y formas tal y como se desarrolla en el punto 5 de este artículo.
- b) En puntos verdes o puntos limpios que sean instalados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 45: Residuos de lonjas, mercados y mataderos

Los procedentes de mataderos, mercados, lonjas de contratación y centros similares deberán ser gestionados y eliminados por los propios establecimientos.

CAPITULO VI: LA HIGIENE URBANA

Sección Primera: De la limpieza viaria

ARTICULO 46: Objeto de la limpieza viaria

La limpieza viaria, comprende como regla general, y a salvo de otras

actuaciones puntuales, los siguientes apartados:

1. La limpieza y barrido de los bienes de uso público señalados en el artículo inmediatamente siguiente a éste. Esta limpieza se llevará a cabo en la forma y con la periodicidad que el Ayuntamiento establezca.
2. El riego de estos bienes de uso público que, de la misma manera, se llevará a cabo en la forma y con la periodicidad establecida.
3. El vaciado de las papeleras y demás enseres destinados a este fin.
4. La recogida y transporte de los residuos precedentes de esta limpieza.

ARTICULO 47: Ámbito material de la limpieza viaria

1. A los efectos previstos en esta Ordenanza son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, avenidas, aceras, parques, jardines y zonas verdes, zonas terrizas, puentes, túneles, peatonales y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia municipal.
2. Son de carácter privado, y por lo tanto de responsabilidad particular su limpieza y conservación las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares y terrenos de propiedad particular o de otras Administraciones o Entidades Públicas, galerías comerciales, zonas verdes privadas y similares, cualquiera que sea el título dominical o posesorio o el régimen de propiedad o posesión con que se detenten.
3. Quedan exceptuados del régimen previsto en el apartado uno de este artículo los terrenos que, aun siendo de propiedad municipal, estén sometidos a un uso común especial o a un uso privativo por particulares, Administraciones Públicas o Entidades públicas o privadas, previas las oportunas licencias y concesiones.
4. Con carácter excepcional el Ayuntamiento podrá actuar directamente en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ordenanza sobre los solares o terrenos de propiedad particular que se encuentren afectados por las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico vigente para formar parte o constituir un sistema general o un equipamiento comunitario y no sean susceptibles de aprovechamiento por sus detentores.

ARTICULO 48: Competencias en relación a la limpieza viaria

Corresponde al Municipio, a través de sus Servicios Municipales, el ejercicio de esta actividad en los bienes de uso público local a que se refiere el apartado uno del artículo anterior y, en los términos previstos en el mismo, del apartado cuarto del citado artículo. A estos efectos, los Servicios Municipales organizarán la prestación del servicio de acuerdo con sus propias normas de organización, en aras a una mayor eficacia y celeridad en la prestación. Compete a sus titulares dominicales, posesorios y a los usuarios y concesionarios la limpieza de los terrenos y bienes previstos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior, a cuyos efectos deberán seguir las directrices que, con carácter general, establezca el Ayuntamiento, a través de los Servicios Municipales, en orden a su limpieza y conservación, garantizándose su seguridad, salubridad y ornato. En caso de incumplimiento de las obligaciones que les competen derivadas de esta Ordenanza o de las indicaciones del Ayuntamiento señaladas en el párrafo anterior, éste podrá acudir a la ejecución subsidiaria en los términos del artículo 98 de la vigente Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, (o de la norma que en el futuro la establezca), sin perjuicio de ejercitar la potestad sancionadora que le reconoce esta Ordenanza.

Sección Segunda: Otros aspectos de la higiene urbana

ARTICULO 49: Higiene urbana en relación al comercio

El ejercicio del comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades se regirá de manera que los comerciantes estén obligados a desmontar el puesto o instalación una vez finalizado el horario de venta establecido, dejando limpia de residuos y desperdicios la superficie ocupada y sus alrededores, a cuyo efecto depositarán dichos residuos en bolsas homologadas en los contenedores o recipientes ubicados en la zona de venta, o en los lugares especiales establecidos. Los titulares de quioscos de cualquier tipo (lotería, prensa, etc.) y de otras instalaciones que comparten el uso común especial o el uso privativo del dominio público o

de zonas abiertas al tránsito público, al margen de las prescripciones que en su normativa específica se establecen sobre las condiciones materiales de los mismos y el ejercicio de la actividad, están igualmente obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la zona que ocupen y sus proximidades. A estos efectos, instalarán las papeleras necesarias para preservar la limpieza de la zona, cuyo mantenimiento les corresponde asimismo, debiendo evacuar los residuos allí depositados o producidos por la actividad en bolsas homologadas que se alojarán en los contenedores de la zona o en la vía pública en el horario establecido. Los establecimientos de hostelería y análogos, que ocupen el dominio público o el privado de tránsito público, en su caso, están sujetos a las obligaciones señaladas en los dos puntos anteriores, instalando las papeleras necesarias, que no podrán fijarse al pavimento (cuando se trate de dominio público), y limpiando la zona en que se ejerza la actividad y sus proximidades durante y después de la jornada de trabajo, alojando los residuos producidos en bolsas homologadas que depositarán en los contenedores o, en su caso, en la vía pública en horario establecido al efecto.

ARTICULO 50: Disposiciones generales en relación a instalaciones comerciales

Las actividades que, no estando comprendidas en los artículos anteriores de este Capítulo, desarrollen una actividad similar a las en él recogidas, seguirán las prescripciones establecidas en el mismo, acomodadas a su propia singularidad. La infracción de las prescripciones por cualquiera de los obligados en el artículo anterior puede comportar, por incumplimiento de las condiciones de su ejercicio, la retirada temporal o definitiva de la licencia, concesión o autorización concedida para el desarrollo de la actividad de que se trate, además del pago de las cuotas tributarias, contempladas en las correspondientes ordenanzas fiscales municipales, por la intervención municipal que se derive del incumplimiento de las obligaciones impuestas en relación a la Higiene Urbana y cuyo desacato ha motivado dicha intervención municipal.

ARTICULO 51: Uso del dominio público con animales domésticos

Los propietarios o detentores de animales domésticos están obligados, en su estancia y circulación por el dominio público, además de llevarlos atados y cumplir con la Ordenanza de Control o Tenencia Animal en su caso, a:

- a) No abandonar los nunca, ni vivos ni cuando hayan muerto.
- b) Impedir que efectúen sus deposiciones en las calzadas, aceras, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al tránsito, paseo, estancias de personas o vehículos. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a sumideros, alcorques o, si los hubiere, a los lugares expresamente destinados para ello. En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación.
- c) Mantener en perfecto estado de limpieza los lugares de estacionamiento de los vehículos de tracción animal, coches de caballos, etc.
- d) No realizar operaciones de limpieza o lavado de los animales en los lugares señalados en los apartados anteriores.

Los tenedores de animales domésticos deberán recoger y retirar los excrementos o residuos provenientes de los mismos, limpiando la vía pública afectada. Para ello, podrán incluir dichos residuos en bolsas de recogida domiciliaria perfectamente cerradas que se depositarán en contenedores o en papeleras.

Los tenedores de vehículos de tracción animal, coches de caballos, etc., dispondrán de recogedor de excrementos que eviten su caída en la vía pública, y en todo caso, cuando a pesar de lo anterior, ésta se produzca, recogerán las deposiciones producidas en los estacionamientos o en la marcha del vehículo en recipientes herméticos normalizados instalados en el vehículo a su cargo, que vaciarán en bolsas cerradas, para su recogida en los lugares y horarios que se establezcan. Dichos recipientes herméticos normalizados serán de un material que impida la salida fortuita de los mismos de residuos y olores.

ARTICULO 52: Riegos y residuos de plantas

El riego de las plantas domiciliarias se efectuará entre las 24 y 8 horas evitando producir derramamientos o goteos sobre la vía pública y adoptando las precauciones necesarias para impedir molestias a los vecinos y transeúntes. Los restos orgánicos o inorgánicos resultantes del cuidado de estas plantas y de sus recipientes, se depositarán separadamente en las bolsas correspondientes de basura domiciliaria (siguiendo la pauta establecida en la recogida selectiva en origen). No pueden verterse ni a la vía pública, ni fuera de los contenedores o en solares o terrenos públicos o privados. El volumen máximo diario depositado no podrá ser superior a 4 bolsas de tipo doméstico (35 litros). En esta línea, es responsabilidad del productor la recogida, transporte y traslado al centro de tratamiento, de los restos vegetales generados en una cuantía mayor a la señalada en el apartado anterior, así como todos aquellos que se generan en el cuidado de plantas no domiciliarias.

ARTICULO 53: Limpieza de enseres, elementos domiciliarios y vertidos diversos

La limpieza y sacudida de prendas, alfombras y otros enseres domésticos sobre vía pública sólo se permitirá entre las 7 a las 9 horas, procurándose siempre evitar daños y molestias a los vecinos, transeúntes o sus bienes inmediatos. La limpieza y enjalbegado de las fachadas de los edificios se efectuara entre las 7 y 11 horas, previa licencia municipal en su caso (si han de colocarse andamios u ocuparse la vía pública con alguna instalación), quedando obligados los interesados a dejar libre la vía pública de todos los residuos procedentes de estas operaciones. Queda prohibido el vertido sobre vía pública de desagües de aparatos de refrigeración o de instalaciones de cualquier otro tipo. Asimismo se prohíbe el vertido de aguas sucias sobre la vía pública o zonas ajardinadas, salvo la procedente de la limpieza a que se refiere el apartado anterior y de la domiciliaria, que sólo se podrá verter en los sumideros de la red de alcantarillado, evitándose en cualquier caso, las molestias a los transeúntes y vehículos. Asimismo, se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo que estén en espera de ser

retirados por el servicio de recogida de los mismos. Queda también prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y, de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos, la reparación de los mismos por los particulares o por los talleres y la manipulación o selección de los residuos o desechos sólidos urbanos.

ARTICULO 54: Publicidad estática en el ámbito de la Higiene Urbana

El ejercicio de la actividad de publicidad en cualquiera de sus modalidades (estática, dinámica), está sujeta a previa licencia municipal y al pago de las tasas, Precios Públicos o exacciones que se establezcan por las Ordenanzas Fiscales. La publicidad de tipo estático se efectuará, en lo que se refiere a la Higiene Urbana, en los siguientes aspectos.

1. La publicidad estática se efectuará en los lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, quedando prohibida su fijación en los edificios y zonas declarados como histórico-artísticos, en los elementos integrantes del mobiliario urbano que no se habiliten expresamente para esta actividad y en aquellos lugares en los que su instalación suponga un atentado al ornato público.
2. El Consistorio Municipal determinará los lugares en que pueda efectuarse la colocación de carteles y adhesivos o cualquier otro tipo de instalación adosada de publicidad. En cualquier caso, la colocación de pancartas en la vía pública o en edificios sólo podrá efectuarse previa autorización municipal expresa.
3. La autorización para efectuar cualquier tipo de publicidad lleva implícita la obligación de limpiar los espacios o instalaciones de la vía pública u otros bienes que se hubiesen utilizado como soporte, y de retirar, en las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de fijación autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.
4. Queda prohibido desgarrar, arrancar y arrojar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas. La retirada de los mismos se efectuará por las empresas, entidades o particulares anunciantes, sin que en caso alguno puedan dejarlos abandonados en la vía pública.

Asimismo, queda prohibida la fijación o colocación de octavillas o de

cualquier tipo de publicidad, sobre los limpia parabrisas de los vehículos, ya se encuentren estacionados en la vía pública o en marcha.

ARTICULO 55: Publicidad dinámica y otros supuestos publicitarios

El ejercicio de la actividad de publicidad en cualquiera de sus modalidades (estática, dinámica), está sujeta a previa licencia municipal y al pago de las tasas, Precios Públicos o exacciones que se establezcan por las Ordenanzas Fiscales. La publicidad de tipo dinámico se efectuará, en lo que se refiere a la Higiene Urbana, en los siguientes aspectos.

La publicidad megafónica se regulará sin que, en ningún caso, pueda efectuarse fuera de los horarios de comercio y con un volumen que no perturbe la normal tranquilidad ciudadana, quedando terminantemente prohibido el esparcimiento de octavillas y otros elementos publicitarios desde los vehículos en que se efectúe.

2. El reparto manual de octavillas o cualquier otro tipo de soporte publicitario está sometido a la previa autorización municipal, debiendo efectuarse entrega en mano, por lo que queda prohibido su esparcimiento indiscriminado.

En relación a otros supuestos publicitarios quedan prohibidas, en general, las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes, etc. Se consideran las siguientes excepciones:

- a) Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario y que no atenten a la estética y decoro urbano.
- b) Las que cuenten con una previa y expresa autorización municipal.

ARTICULO 56: La higiene en el ámbito personal

La conducta de los ciudadanos en el ámbito de la Higiene Urbana debe acomodarse a las normas y costumbres básicas de civismo, decoro y convivencia, debiendo colaborar con los Servicios Municipales en defensa de aquélla. Por ello, queda prohibido:

1. Arrojar en la vía pública toda clase de productos, sólidos o líquidos, por los transeúntes, los usuarios de vehículos, así como desde los inmuebles. Para estos fines, deberán usarse las papeleras o recipientes establecidos al

efecto.

2. Satisfacer las necesidades fisiológicas vertiendo sus productos en la vía pública.

3. El abandono de residuos en terrenos públicos o privados, producidos en zonas de baño, acampadas, comidas camperas, botellones, excursiones, romerías y de cualquier otra causa.

4. La rebusca o triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole, sancionándose dicho acto con todo rigor y decomisándose los efectos o materiales rebuscados.

En relación a la higiene domiciliaria los propietarios o usuarios de inmuebles, estén o no habitados, están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, limpiando y manteniendo las fachadas, entradas y todos los elementos del inmueble visibles desde la vía pública.

ARTICULO 57: La higiene en los transportes públicos o privados

La prestación del servicio de transporte de personas o cosas, que implique la reserva de estacionamiento en la vía pública, comporta, además de las señaladas con carácter general en esta Ordenanza y de las relativas a la limpieza exterior e interior del propio vehículo, la obligación de los transportistas de mantener en perfecto estado de limpieza las zonas específicamente utilizadas por ellos. Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente libres de grasas y aceites el pavimento de las paradas y, especialmente, el principio y final del trayecto, realizando por sus propios medios o por acuerdos con empresas especializadas, el adecuado baldeo con detergentes o medios apropiados para su limpieza. Cuando se produzca la carga o descarga de cualquier vehículo, se evitará el ensuciamiento de la vía pública, procediéndose a su limpieza una vez concluida esta tarea, recogiendo los residuos resultantes. Si los materiales transportados son diseminables (pulverulentos, cartones, papeles, etc.) deberán ir cubiertos con lonas, toldos o elementos similares, evitándose su esparcimiento en la vía pública. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo la sanción pertinente, y en su caso, la inmovilización del vehículo o su retirada por los Servicios Municipales,

estimándose corresponsables solidariamente el conductor del vehículo, su titular y tratándose de mercancías, el establecimiento, entidad o destinatario de las mismas.

ARTICULO 58: Uso del dominio público en relación a otras actividades

Los organizadores de actos públicos son responsables de la afección que, como consecuencia de los mismos, se efectúe a la Higiene Urbana, debiendo adoptar las medidas necesarias y suficientes para preservarla. En este sentido, y principalmente en aquellos actos públicos en los que se expidan bebidas alcohólicas, los organizadores de los mismos deberán instalar en el interior del recinto de vía pública que se le haya autorizado, sin fijación al pavimento y en cantidad suficiente, sanitarios portátiles (WC), cuyo mantenimiento y buen uso les corresponde. A estos efectos y con antelación mínima de 10 días naturales, deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización pertinente para la celebración del acto, indicando el lugar y horario de la misma. El Ayuntamiento podrá exigirles, como trámite previo e ineludible a la autorización, la prestación de una fianza o aval bancario por el importe previsible de las operaciones específicas de limpieza que se deriven de dicha celebración, cuya valoración efectuarán los Servicios Municipales de Higiene Urbana. Los titulares o detentores, por cualquier título, de comercios o establecimientos de toda índole mantendrán limpios y acordes con la Higiene Urbana los elementos integrantes de su fachada. A estos efectos, la limpieza de los escaparates, puertas, toldos, cortinas, etc., de dichos establecimientos se efectuará en forma que no ensucie la vía pública y en el horario comprendido desde la apertura del establecimiento, en jornada diurna, hasta las 11 horas.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 59: Inspección y delegación de competencias en la materia

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local y de la propia inspección dependiente de los Servicios Municipales, u órgano gestor del mismo que le sucediere, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose a unos y otros en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares en que se realicen actividades de producción y gestión de residuos y requerir a los usuarios para que adopten las medidas necesarias para preservar la Higiene Urbana. Los ciudadanos y usuarios del servicio están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión. El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través de los Servicios Municipales correspondientes, u órgano gestor que le sucediere. A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Delegado del Servicio.

ARTICULO 60: Infracciones

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones **leves**:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que, en orden a la preservación de la Higiene Urbana se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en la gestión de los residuos o las actividades

reguladas en esta Ordenanza.

c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

2. Son infracciones **graves**:

a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal en la materia objeto de esta Ordenanza.

b) La negativa de los productores o detentores de desechos o residuos sólidos a su puesta a disposición del Servicio o con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.

c) El incumplimiento del deber de gestión de los residuos por los interesados, cuando no sea competencia del Ayuntamiento la realización de la misma.

d) El vertido incontrolado fuera de los lugares establecidos al efecto, siempre que constituya un riesgo grave para las personas y sus bienes, los recursos naturales o el medio ambiente.

e) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección grave a la Higiene Urbana.

f) La exhibición a la autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo anterior.

g) La reincidencia en faltas leves.

3. Son faltas **muy graves**:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la Higiene Urbana.

b) La puesta a disposición a terceros de los desechos y residuos sólidos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos o en la Ordenanza Municipal.

c) No poner a disposición del Ayuntamiento los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.

d) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares

establecidos por el Ayuntamiento en los núcleos urbanos.

e) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.

f) La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición del Ayuntamiento.

g) La reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se señale una sanción menor.

A estos efectos, no se computarán los antecedentes ya rehabilitados, produciéndose la rehabilitación de las sanciones en la forma siguiente:

1. A los 6 meses, las leves.
2. A los 2 años, las graves.
3. A los 3 años, las muy graves.

ARTICULO 61: Responsables

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no responsabilidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente. En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

ARTICULO 62: Sanciones

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya

podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las **leves**, con multa de hasta 300 euros y apercibimiento.
 - b) Las **graves**, con multa de 301 a 3000 euros, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.
 - c) Las **muy graves**, con multa de 3001 a 30.000 euros, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad.
2. Las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporales.
 3. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción.
 4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción. El importe de las sanciones podrá ser redimido por la prestación personal en la realización de las labores propias del ámbito de la presente Ordenanza, que repercutan en la comunidad.

ARTICULO 63: Procedimiento sancionador

1. **Iniciación:** El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Alcalde o del Concejal-Delegado que ostente la Delegación expresa, a instancia de parte o de oficio, por acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

El Decreto de incoación deberá contener:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición abreviada de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y sanciones que puedan corresponder,

sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el inculpado pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el Artículo 8 del Real Decreto 1398/93.

e) Medidas de carácter provisional adoptadas, en su caso

f) Indicación del derecho y formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El Decreto de iniciación se comunicará al Instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo, el referido Decreto se notificará al inculpado y a los restantes interesados, habilitando un plazo de quince días para recusar al Instructor y/o Secretario y aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones se estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

2. Prueba: Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado al efecto, el Instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, de conformidad con lo previsto en los Artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Artículo 17 del Real Decreto 1398/93 por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Propuesta de Resolución: Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, o bien, se propondrá la declaración de la existencia de infracción o responsabilidad.

4. Audiencia: La propuesta de resolución se notificará al inculpado y restantes interesados, indicando la puesta de manifiesto de mantenimiento

y concediendo un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes ante el Instructor. Tras la anterior, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con los documentos, alegaciones, e informaciones que obren en el mismo.

5. **Resolución:** En el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución, el órgano competente dictará resolución que será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, trasladándose al inculpado y demás interesados, con indicación de los recursos que quepan contra la misma.

6. **Recursos:** Las resoluciones de imposición de sanciones ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Cádiz, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al en que se reciba su notificación.

7. **Procedimiento simplificado:** En el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento consideren que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado en el Artículo 24 en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

ARTICULO 64: Prescripción

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) A los dos meses las infracciones leves.
- b) Al año las infracciones graves.
- c) A los dos años las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el

día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ARTICULO 65: Medidas Complementarias, Ejecuciones Subsidiarias y Obligación de Reponer Medidas complementarias:

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o al orden público en su vertiente de Higiene Urbana, podrá procederse a la clausura cautelar o suspensión de la actividad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza, incluyéndose dentro de estos conceptos la inmovilización de los vehículos, la retirada de contenedores, de elementos publicitarios y el precinto de los aparatos o instalaciones que provoquen dicha afección.

Ejecuciones subsidiarias: Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los usuarios del servicio de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

Obligación de reponer: Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños producidos que podrá comprender la retirada de residuos, la destrucción o demolición de obras e instalaciones y, en general, la ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 66: Disposición derogatoria, disposición adicional y disposición final

Disposición derogatoria: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Disposición adicional: Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieren existir en la misma.

Disposición final primera: En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia:

Nacional

Constitución Española, Artículo 45.

Ley 10/1998 de Residuos

Ley 39/1998 Reguladora de Haciendas Locales

Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases

Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local

Andaluza

Estatuto de Autonomía

Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía

Reglamento de Residuos (Decreto 283/1995, de 21 de diciembre).

Y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial, ya de régimen local.

En San Roque, agosto de 2004 El Alcalde: José Vázquez Castillo.- Firmado